

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 16 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre, ámbos inclusivos, de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un máximo de 30.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Oleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando menos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura fresca, sana, fina y de buen color, y extension para cigarros comunes

y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sea objeto de una misma entrega, tengan exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.ª El contratista entregará 150.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1865..	15.000
En 1.º de Febrero de id...	15.000
En 1.º de Marzo de id....	15.000
En 1.º de Abril de id.....	15.000
En 1.º de Mayo de id.....	15.000
En 1.º de Junio de id....	15.000
En 1.º de Julio de id.....	15.000
En 1.º de Agosto de id....	15.000
En 1.º de Setiembre de id.	15.000
En 1.º de Octubre de id..	15.000

Total..... 150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambie-

los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 30.000 quintales. Si trascurrido el día 1.º de Octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del *máximo* expresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como *máximo* por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de

Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las cer-



funciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.* Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseché la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion sino estubiere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estubiere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciera en virtud de la regia 7.ª, y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.ª, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los

defectuosos para su extraccion fuera del Reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entregara para 1.º de Enero de 1865 los 15.000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos ó en los más lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contrato puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *maximum*, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y de los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsables de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Sino quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta

justificada y visada de los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesto hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquiera causa ó protesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á recamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso

el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en rs. vn. de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel de sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El in-

erés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Gefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escriba o mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados-Unidos para que respectivamente disponga su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que

entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos: si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el llanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el

acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Junio de 1864.— El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un *maximum* de 30.000 desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1865, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de rs. y céntimos (por letra).

(Fecha y firma.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1864.—Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Rotulacion de calles y numeracion de casas.

Por circular fecha 2 de Junio último, inserta en los números 89, 91 y 93 del Boletín, se previno terminantemente á los pueblos morosos, en completar la numeracion que para el dia 15 del mes actual habian de dar cuenta á este Gobierno, de haber ejecutado sus órdenes, so pena de emplear procedimientos de rigor con los infractores.

Atendiendo pues, al lamentable descuido que demuestran en el asunto los Alcaldes de los pueblos detallados en la nota núm. 1.º, supuesto que han dejado trascurrir con esceso dicho límite sin cumplir con lo prevenido, me encuentro en el deber de ordenarles, por medio de esta última escitacion, que inmediatamente al recibo del presente Boletín, eleven el oportuno parte á mi autoridad de

haberse completado en un todo al numeracion en sus respectivos Distritos, en la persuasion de que de no observarse exactamente mis mandatos, impondré á los reincidentes la multa de 400 rs., con la que desde luego les conmino, teniendo en ella participacion los Secretarios de Ayuntamiento, si se averigua que han sido culpables en cierto modo, en la omision de que se hace mérito.

De paso, creo conveniente recordar el mas puntual y exacto cumplimiento de este servicio á las autoridades locales de los pueblos á quienes á instancia suya se ha concedido ampliacion de término, y son los señalados en la nota núm. 2.º con el fin de que eviten procedimientos ulteriores que perjudican al servicio y no llenan el propósito de verlo terminado en breve definitivamente.

Valladolid 23 de Julio de 1864.— El Gobernador interino, Ramon de Mazón.

NÚMERO PRIMERO.

Nota de los Pueblos que han dejado trascurrir el plazo que determina la circular de 2 de Junio, sin dar cuenta de haber completado la numeracion.

Amusquillo
Bamba
Barcial de la Loma.
Berceo.
Cabezuelo de Valderaduey.
Camporedo.
Castrillo-Tejeriego.
Castrobol.
Castrodeza.
Ciguñuela.
Cojeces de Iscar.
Corrales de Duero.
Cuenca de Campos.
Fresno el Viejo.
Marzales.

Olmos de Esgueva.
Peñaflor.
Piñel de Abajo.
Portillo.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Renedo.
San Pedro del Atarce.
Santovenia.
Simancas.
Tordesillas.
Valdearcos.
Valdunquillo.
Valverde.
Villabañez.
Villabaruz.
Villacarralon.
Villahámete.
Zarza (La).

NÚMERO SEGUNDO.

Nota de los pueblos á quienes se ha concedido ampliacion de término para completar la numeracion, y se les recuerda su puntual cumplimiento.

Alcazarén.
Bercero.
Bocigas.
Cigales.

Esguevillas.
Matapozuelos.
Medina del Campo.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Nava del Rey.
Pozaldez.
San Pablo de la Moraleja.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
Trigueros.
Tudela de Duero.

Núm. 139.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Circular para visitar el Sr. Inspector de primera enseñanza, todas las escuelas del partido de Medina del Campo.

El Sr. Vice-Rector de esta Universidad literaria ha aprobado de el 1.º de Setiembre de principio el Señor Inspector á la visita de todas las escuelas de primera enseñanza del partido de Medina del Campo.

Segun el art. 142 del Reglamento general de Instrucción pública, los Maestros y Maestras así de las escuelas públicas como privadas, tendrán ya preparada la noticia del estado de su escuela, arreglada en todo al modelo núm. 15 de dicho Reglamento. Para que esto pueda ser debidamente cumplido, los Señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los Maestros, y prestarán al Sr. Inspector el auxilio necesario á fin de que pueda llenar su cometido.

Valladolid 30 de Julio de 1864.—El Presidente Gobernador interino, Ramon de Mazon.—El Secretario, Manuel Santos Martin.

SECCION TERCERA.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que por el mio se ha seguido en este Juzgado incidente de informacion de pobreza promovido por el Procurador Don Plácido García Catalina, en nombre de D. Benito Gonzalez, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra Andrés Hernaiz, que lo es de la villa de Ataquines, y en él se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Olmedo á 21 de Junio de 1864:

Vistos por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos, incidente de justificacion de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Plácido García Catalina, á nombre de Benito Gonzalez, de esta vecindad, para litigar contra Andrés Hernaiz que lo es de Ataquines, y en cuya rebeldía se ha seguido.

Resultando que al precitado Benito no le pertenecen bienes algunos, sosteniéndose tan solo con lo que le produce su trabajo personal segun así se comprueba por el dicho conteste de tres testigos y ademas con la certificacion del Alcalde Constitucional de esta villa segun la que no figura como contribuyente.

Considerando que el mismo Benito mediante tales justificaciones carece de los recursos necesarios para poder sufragar los gastos que en un litigio á su instancia se originen.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Andrés Hernaiz á Benito Gonzalez, y en su consecuencia, con derecho á disfrutar de los beneficios de que habla el art. 181 de dicha ley. Así por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun la ley establece en su art. 1.190, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de Junio de 1864, de que yo el Escribano doy fé.—Antemí, Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el incidente de que va hecho mérito á que me remito. Y en fé de ello, en cumplimiento á lo mandado, espido, signo y firmo el presente en Olmedo á 25 de Junio de 1864.—Juan Martin Carreño.

Núm. 138.

Don Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su muerte intestada dió Isidoro Aguado Alonso, natural de Villardefrades y vecino que fué de San Cebrian de Mazote, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendante, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á usar del derecho que les asista; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que hubiese lugar, y dictaré en el expediente de ab-intestato la providencia que en justicia correspondiera sin mas llamarles ni emplazarles; pues así lo tengo acordado en auto de este dia en expresado ab-intes-

tato, promovido á instancia de José Perez Aguado, vecino de Villardefrades.

Dado en la Mota del Marqués á 6 de Julio de 1864.—Rafael Solis Liebana.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1864 al 1865, se halla de manifiesto en las casas consistoriales de la misma por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos paedan producir las reclamaciones de agravios que crean haberles inferido respecto del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, y de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Villanubla 24 de Julio de 1864.—El Presidente, Pedro Gonzalez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 65 Imponentes de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vn. 13.232.

Se ha devuelto á peticion de 7 Interesados la cantidad de rs. vellon 4.809,89.

Valladolid 31 de Julio de 1864. El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Ct.
Se han dado por 6 empeños sobre alhajas	1.540	»
Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas	1.436	20
Se han dado por 16 letras	58.588	»
Se han cobrado por 17 letras	62.300	»

Valladolid 31 de Julio de 1864.—El Director de semana.—Norberto Paulino Hermoso.

VISITA GENERAL

de la Casa y Estados del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna.—Administracion de S. E. en Rioseco.—Venta de tierras.

Se venden las que en el término jurisdiccional de Bustillo de Chaves, conocidas por tierras Almirántas, de cabida de 576 iguadas y una cuarta, son propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y del Infantado, y se hallan divididas en 12 quiñones cuasi bajo un área con límites notorios.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden presentarsus proposiciones en pliegos cerrados hasta el 14 del próximo Agosto, ya en junto ya por quiñones, siempre que cubran el tipo en que han sido justipreciadas, importantes 368.800 rs. ó sea 640 rs. iguada conforme al pliego de condiciones que desde el dia de la fecha se halla de manifiesto para conocimiento de los licitadores en esta ciudad, calle del Doctor Isidro, núm. 6 casa de D. Miguel Alonso Herrera, administrador de su Escelencia, á donde pueden dirigirse los pliegos ó proposiciones.

Llegada la una de la tarde del dia designado ó sea del 14, se abrirán públicamente los pliegos cerrados con proposiciones que se hayan recibido ó hayan sido remitidas por el correo, en las que se espera de los proponentes hagan constar las señas de su domicilio, y serán adjudicadas las fincas al mejor postor, pudiendo los interesados ó sus representantes presenciar la apertura de dichos pliegos.

Medina de Rioseco 28 de Julio de 1864.—Manuel Recio de Ipola.

VISITA GENERAL.

de la Casa y Estados del Excmo. señor Duque de Osuna.—Estado de Medina de Rioseco.—Administracion de idem.

Se vende en subasta extrajudicial y privada la tierra llamada del Estanque de cabida de cinco iguadas, dos cuartas y ochenta y cinco paños, sita en este término jurisdiccional y namino de Castilviejo, con límites notorios, y de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

Referido acto tendrá lugar el dia 7 del próximo Agosto de once á doce de su mañana, en casa de Don Miguel Alonso Herrera, calle del Doctor Isidro, núm. 6, á presencia del que suscribe: hallándose de manifiesto desde el dia de la fecha en casa del D. Miguel, el pliego de condiciones bajo el que se hace la citada venta, para conocimiento de los que quieran tomar parte en ella.

Medina de Rioseco 27 de Julio de 1864.—Manuel Recio de Ipola.

DEHESA EN VENTA.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en esta ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre en la Notaría de D. Antonino Santos, calle de Santa María, núm. 22, se arrienda la dehesa de pastos y labor titlada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalón, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, puede verse en dicha Notaría.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8.